

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
RADICACIÓN: 2023 – 00161– 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°146

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por SONIA MARGARITA MUÑOZ ARREDONDO contra CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. “CORABASTOS” y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los artículos 108 y 375 *ibidem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este proveído, secretaría proceda conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibidem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibidem*. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JHON HUMBERTO OLMOS MORA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.748.042, portador de la tarjeta profesional N°305.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 079

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3296528

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JHON HUMBERTO OLMOS MORA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79748042** y la tarjeta de abogado (a) No. **305450**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b553bc7bcd77f5a7caefbdd6106235e928ed1e2a09590413d686b48da529a6dd**

Documento generado en 26/05/2023 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN  
RADICACIÓN: 2023 – 00159 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°146

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para calificar, se observa que la Resolución N° 20216060001955 del 08 de febrero de 2021, que ordenó el inicio de los trámites judiciales de expropiación quedó ejecutoriada el 23 de enero de 2021 según se indicó por la misma parte actora (pantallazo adjunto), lo que significa que a la fecha en que fue asignada a este despacho por reparto las diligencias ya había vencido el término de los tres meses que establece el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario rechazar la demanda objeto de estudio por no haberse presentado dentro del término que establece la norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría que proceda a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 079

<b>CONSTANCIA DE EJECUTORIA PREDIAL</b>				
<b>GESTIÓN CONSTRUCTIVA Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE</b>				
<b>CÓDIGO</b>	<b>CCSP-F-297</b>	<b>VERSIÓN</b>	<b>002</b>	<b>FECHA</b>
				07/07/2020
Radicado ANI No. 2021060070839  Fecha: 23-07-2021				

**EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASESORÍA JURÍDICA PREDIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO**

**HACE CONSTAR**

Que la **Resolución No. 2021060001955 del 08 de febrero de 2021**, "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de diez (10) zona de terreno requeridas para la ejecución del Proyecto Vial: **AUTOPISTA AL MAR 2**, correspondientes a la UF1, sector Cañasgordas – Uramita, ubicada en el municipio de Cañas gordas, departamento de Antioquia", del predio identificado con la Ficha Predial No. CAM2-UF1-CCG-013 de fecha 05 de julio de 2019, elaborada por la CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., con un área requerida de terreno de **SEISCIENTOS UNO COMA SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (601,66 M2)**, ubicado en la Vereda "Carpentero/La Estrella" (según ficha catastral) en la jurisdicción del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **011-15827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, y con Cédula Catastral **138-2-001-000-0024-00025-0000-00000**, que la Concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., notificó la Resolución de Expropiación N° **2021060001955 del 08 de febrero de 2021**, mediante publicación de AVISO, Página Web Autopistas Urabá S.A.S, de atención al usuario del Municipio de Cañasgordas, localizada en la Calle 27 No. 30 – 20 Barrio centro y en la cartelera de la Personería y Alcaldía Municipal del Municipio de Cañasgordas, ubicada en la Calle 25 No. 29A-03, fijado el día 15 de abril de 2021 y desfijado el 22 de abril de 2021, debidamente notificado el 23 de abril de 2021, igualmente publicación de AVISO, Página Web (<https://www.ani.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso>), fijado el día 15 de junio de 2021 y desfijado el 21 de junio de 2021, debidamente notificado el 22 de junio de 2021 a los Señores **MARIA DE LOS SANTOS DAVID DE TUBERQUIA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** en calidad de titulares inscritos, quedando ejecutoriada el día 23 de junio de 2021 virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.



**RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS**  
 Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial  
 Agencia Nacional de Infraestructura

Atento:  
 NE  
 Proceso Concesión Autopistas Urabá S.A.S.  
 Vialidad y Obras de Infraestructura  
 No Rec.Prima  
 No Rec.Segunda

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 y/o Calle 26A No. 59-43 Torre 4 Piso 2  
 PBX: 4848840 - 01 8000 410131 - www.ani.gov.co, NIT: 830125996-9, Código Postal ANI 130221

Página 1 de 1

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb899466477c8e449d26cbd9c324f467642431e415795fc4839be309618acca8**

Documento generado en 26/05/2023 02:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA  
RADICACIÓN: 2023 – 00157 – 00  
ASUNTO: INADMITE PETICIÓN  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°145

Sería del caso admitir la presente solicitud, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Acredite el envío de la petición de la referencia que establece la Ley 2213 de 2022.
- II. Atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección del citado y de no encontrarse dentro del líbello allegará las evidencias correspondientes.
- III. Indíquese concretamente la clase de proceso en el cual han de ser materia los hechos, los cuestionarios y las respuestas dadas en el interrogatorio de parte base de las presentes diligencias (Art. 184 del Código General del Proceso).
- V. Indique la dirección de notificación física de los citantes, la ciudad de notificación del citado y la dirección física y de correo electrónico de la apoderada (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien sin que constituya causal de inadmisión indíquese el número de teléfono y celular de las partes.

Por los expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 079

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59deea80df30fbe849dc45088e2a7f17ca3daef11b56e891f18cd126cfb64a2**

Documento generado en 26/05/2023 02:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN  
RADICACIÓN: 2023 – 00155 – 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°143

Como quiera que la anterior demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN instaurada la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra SAUL ANTONIO FIGUEREDO, OSCAR ALEXANDER RUIZ BERNÚDEZ y BLANCA AURORA RUÍZ FIGUEREDO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292, y 293 en concordancia con 399 *ibidem* o en su defecto conforme a La Ley 2213 de 2022 (en caso de procederse de esta última manera deberá acreditar la forma como obtuvo el correo de los demandados).

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble materia de las pretensiones (artículo 592 del Código General del Proceso).

RECONOCER personería a la abogada ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía N°27.590.563, portadora de la tarjeta profesional N°163.079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 079

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**  
**DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3296333

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **27590563** y la tarjeta de abogado (a) No. **163079**

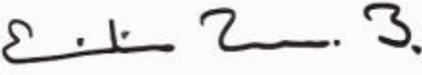
Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
**SECRETARIO JUDICIAL**

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8603254da703382e40c2acf6e4d4333454324da7612476f733d250a53c26b50**

Documento generado en 26/05/2023 02:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023 – 00149-00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°142

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HOME ARTEFACTO S.A.S. y JOHN JAIME CORREA ARANGO por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°013036110002852:
  - 1.1) \$669.429.801,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
  - 1.2) \$20.103.278,00 de los intereses remuneratorios conforme se solicitó en el numeral 2° de las pretensiones de la demanda.
  - 1.3) \$7.366104 de los intereses de mora conforme se pidió en el ítem 3 del numeral 1 de las pretensiones de la demanda

1.4) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 7 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor IVÁN DARÍO ARIAS ZULETA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.383.907, portador de la tarjeta profesional N°198.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el libelo.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 079

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3295097

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **IVAN DARIO ARIAS ZULETA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 3383907 y la tarjeta de abogado (a) No. 198513

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cf575d06e541dc70ad75d64f77db3ea442d0e5cbf58c21984497d5ef2af42a**

Documento generado en 26/05/2023 02:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2023 – 00147 – 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°141

Como quiera que la anterior demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por DIANA CAROLINA GONZÁLEZ BRAVO contra ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., DOBLEFER S.A.S. y ARQUITECTOS LYM S.A.S.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al abogado JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía N°80.423.307 portador de la tarjeta profesional N°115.249 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 079

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**  
**DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3294992

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80423307** y la tarjeta de abogado (a) No. **116249**

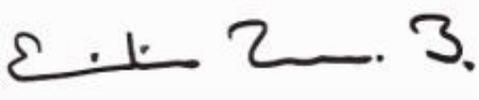
Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
**SECRETARIO JUDICIAL**

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ea63976cb7d4aeb1844a4fab1e22782cc7a21d393e4c31ad3a1dc92c11d844**

Documento generado en 26/05/2023 02:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2023 0148**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, tal como lo exigen los artículos 90-7 y el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, toda vez, que el presente asunto, es materia conciliable, y, la medida cautelar que reclama, recae sobre los bienes de propiedad de una entidad que no formó parte del negocio jurídico del cual se pide la resolución del contrato, ni es demandada en el asunto materia de debate, siendo a todas luces, improcedente la cautela pedida.

**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>29 DE MAYO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</b></p> <p><b>No. 079</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24faa5d3fd26c91bcb1c5c325dce9213ddcef46d8f719dedaac064f15acf77**

Documento generado en 26/05/2023 12:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2023 0114**

Subsanada la demanda en tiempo y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y Ss., 375 del Código General del Proceso, se dispone:

**1.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por LUCILA OLIVOS DE BALLESTEROS contra **HEREDEROS INDETERMINADOS de los extintos ANA FRANCISCA BALLESTEROS MURCIA y JOSE DEL CARMEN BALLESTEROS MURCIA; MARTHA BALLESTEROS OLIVOS, MARIA CRISTINA BALLESTEROS OLIVOS, INES BALLESTEROS OLIVOS en su condición de Herederos Determinados; del señor ROBERTO BALLESTEROS MURCIA E INDETERMINADOS, así:**

**2.- TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

**3.- NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en legal forma y córraseles traslado por el término de Veinte (20) días (Art. 369 Ibidem).

**4.- INSCRIBIR** la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión **50 S - 40169808**. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

**5.- EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de los extintos ANA FRANCISCA BALLESTEROS MURCIA y JOSE DEL CARMEN BALLESTEROS MURCIA, y, a todas las personas** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Idem.

**a).- INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la demandada, y, de los terceros interesados en el proceso.

**b).- ADVERTIR** que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

**5.- INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que si lo consideraren pertinente realicen las manifestaciones a que hubiere lugar de acuerdo al ámbito de sus funciones. Oficiese.

**6.- INSTALAR** el interesado una VALLA con las dimensiones y las estipulaciones contenidas en el Num. 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

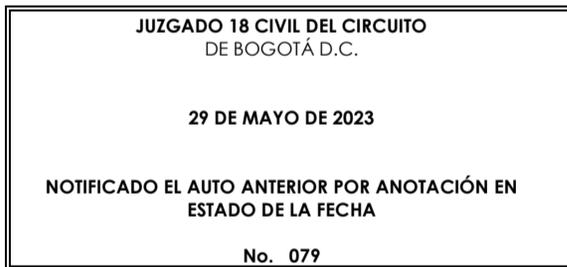
**7.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado RICARDO CONTRERAS RATIVA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760981082377133628cd5794c07ecceaf8b56aa3cdf593eb415c77d10ba1edd9**

Documento generado en 26/05/2023 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
 Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2023 0100**

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 422 y 431 del C. G. P., Ley 675 de 2001, y art. 6° del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

**I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR** cuantía en favor de **SUBCONJUNTO HAWAI**, en contra de **MARTHA HELENA GARCÍA GALVIS**, por las sumas que se relacionan a continuación, así:

**A.- CUOTAS ORDINARIAS**

**1.-**

PERIODO	VALOR
ene-98	
feb-98	
mar-98	\$ 8.424
abr-98	\$ 311.100
may-98	\$ 210.600
jun-98	\$ 210.600
jul-98	\$ 210.600
ago-98	\$ 210.600
sep-98	\$ 210.600
oct-98	\$ 210.600
nov-98	\$ 210.600
dic-98	\$ 210.600
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.004.324</b>

**2.-**

PERIODO	VALOR
ene-99	\$ 239.031
feb-99	\$ 239.031
mar-99	\$ 239.031
abr-99	\$ 239.031
may-99	\$ 239.031
jun-99	\$ 239.031
jul-99	\$ 239.031
ago-99	\$ 239.031
sep-99	\$ 239.031
oct-99	\$ 239.031
nov-99	\$ 239.031
dic-99	\$ 239.031
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.868.372</b>

**3.-**

PERIODO	VALOR
ene-00	\$ 239.031
feb-00	\$ 239.031
mar-00	\$ 239.031
abr-00	\$ 239.031
may-00	\$ 250.983
jun-00	\$ 250.983
jul-00	\$ 250.983
ago-00	\$ 250.983
sep-00	\$ 250.983
oct-00	\$ 250.983
nov-00	\$ 250.983
dic-00	\$ 250.983
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.963.988</b>

**4.-**

PERIODO	VALOR
ene-01	\$ 250.983
feb-01	\$ 250.983
mar-01	\$ 250.983
abr-01	\$ 250.983
may-01	\$ 281.101
jun-01	\$ 281.101
jul-01	\$ 281.101
ago-01	\$ 281.101

**5.-**

PERIODO	VALOR
ene-02	\$ 320.652
feb-02	\$ 320.652
mar-02	\$ 320.652
abr-02	\$ 320.652
may-02	\$ 320.652
jun-02	\$ 320.652
jul-02	\$ 320.652
ago-02	\$ 320.652

**6.-**

PERIODO	VALOR
ene-03	\$ 381.386
feb-03	\$ 381.386
mar-03	\$ 381.386
abr-03	\$ 381.386
may-03	\$ 381.386
jun-03	\$ 381.386
jul-03	\$ 381.386
ago-03	\$ 381.386

sep-01	\$ 281.101
oct-01	\$ 281.101
nov-01	\$ 281.101
dic-01	\$ 281.101
	\$ 3.252.740

sep-02	\$ 320.652
oct-02	\$ 320.652
nov-02	\$ 320.652
dic-02	\$ 320.652
	\$ 3.847.824

sep-03	\$ 381.386
oct-03	\$ 381.386
nov-03	\$ 381.386
dic-03	\$ 381.386
	\$ 4.576.632

**7.-**

PERIODO	VALOR
ene-04	\$ 381.386
feb-04	\$ 381.386
mar-04	\$ 381.386
abr-04	\$ 381.386
may-04	\$ 381.386
jun-04	\$ 381.386
jul-04	\$ 381.386
ago-04	\$ 381.386
sep-04	\$ 381.386
oct-04	\$ 381.386
nov-04	\$ 381.386
dic-04	\$ 381.386
	\$ 4.576.632

**8.-**

PERIODO	VALOR
ene-05	\$ 381.386
feb-05	\$ 381.386
mar-05	\$ 381.386
abr-05	\$ 309.443
may-05	\$ 309.443
jun-05	\$ 309.443
jul-05	\$ 309.443
ago-05	\$ 309.443
sep-05	\$ 309.443
oct-05	\$ 309.443
nov-05	\$ 309.443
dic-05	\$ 309.443
	\$ 3.929.145

**9.-**

PERIODO	VALOR
ene-06	\$ 329.845
feb-06	\$ 329.845
mar-06	\$ 329.845
abr-06	\$ 329.845
may-06	\$ 329.845
jun-06	\$ 329.845
jul-06	\$ 329.845
ago-06	\$ 329.845
sep-06	\$ 329.845
oct-06	\$ 329.845
nov-06	\$ 329.845
dic-06	\$ 329.845
	\$ 3.958.140

**10.-**

PERIODO	VALOR
ene-07	\$ 329.845
feb-07	\$ 329.845
mar-07	\$ 329.845
abr-07	\$ 329.845
may-07	\$ 329.845
jun-07	\$ 329.845
jul-07	\$ 329.845
ago-07	\$ 329.845
sep-07	\$ 329.845
oct-07	\$ 329.845
nov-07	\$ 329.845
dic-07	\$ 329.845
	\$ 3.958.140

**11.-**

PERIODO	VALOR
ene-08	\$ 329.845
feb-08	\$ 329.845
mar-08	\$ 329.845
abr-08	\$ 329.845
may-08	\$ 329.845
jun-08	\$ 329.845
jul-08	\$ 329.845
ago-08	\$ 329.845
sep-08	\$ 329.845
oct-08	\$ 329.845
nov-08	\$ 329.845
dic-08	\$ 329.845
	\$ 3.958.140

**12.-**

PERIODO	VALOR
ene-09	\$ 329.845
feb-09	\$ 329.845
mar-09	\$ 329.845
abr-09	\$ 329.845
may-09	\$ 329.845
jun-09	\$ 329.845
jul-09	\$ 329.845
ago-09	\$ 329.845
sep-09	\$ 329.845
oct-09	\$ 329.845
nov-09	\$ 329.845
dic-09	\$ 329.845
	\$ 3.958.140

**13.-**

PERIODO	VALOR
ene-10	\$ 428.799
feb-10	\$ 428.799
mar-10	\$ 428.799
abr-10	\$ 428.799
may-10	\$ 428.799
jun-10	\$ 428.799
jul-10	\$ 428.799
ago-10	\$ 428.799
sep-10	\$ 428.799
oct-10	\$ 428.799
nov-10	\$ 428.799
dic-10	\$ 428.799
	\$ 5.145.588

**14.-**

PERIODO	VALOR
ene-11	\$ 514.559
feb-11	\$ 514.559
mar-11	\$ 514.559
abr-11	\$ 514.559
may-11	\$ 514.559
jun-11	\$ 514.559
jul-11	\$ 514.559
ago-11	\$ 514.559
sep-11	\$ 514.559
oct-11	\$ 514.559
nov-11	\$ 514.559
dic-11	\$ 514.559
	\$ 6.174.708

**15.-**

PERIODO	VALOR
ene-12	\$ 544.403
feb-12	\$ 544.403
mar-12	\$ 544.403
abr-12	\$ 544.403
may-12	\$ 544.403
jun-12	\$ 544.403
jul-12	\$ 544.403
ago-12	\$ 544.403
sep-12	\$ 544.403
oct-12	\$ 544.403
nov-12	\$ 544.403
dic-12	\$ 544.403
	\$ 6.532.836



PERIODO	VALOR
may-01	\$ 54.691
jun-01	\$ 54.691
jul-01	\$ 54.691
ago-01	\$ 54.691
sep-01	
oct-01	
nov-01	
dic-01	
	\$ 218.764

PERIODO	VALOR
may-11	
jun-11	\$ 178.200
jul-11	\$ 178.200
ago-11	\$ 178.200
sep-11	\$ 178.200
oct-11	\$ 178.200
nov-11	\$ 178.200
dic-11	\$ 178.200
	\$ 1.247.400

PERIODO	VALOR
may-17	\$ 258.358
jun-17	\$ 258.358
jul-17	\$ 258.358
ago-17	
sep-17	
oct-17	
nov-17	
dic-17	
	\$ 775.074

**25.-** Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**26.-** Por las cuotas ordinarias de administración que se generen a partir del mes de julio de 2020 hasta cuando se profiera sentencia. Así como los intereses de mora, sobre cada cuota. Para el cobro de las mismas, deberá adjuntarse la certificación de deuda, tal como lo exige el artículo 48 de la ley 675/2001.

**II.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**III.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**IV.- ORDENAR** a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

**V.- OFICIAR** a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**VI. RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOSE MANUEL URUEÑA FORERO, quien actúa como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**VII.- REQUERIR** a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario

de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

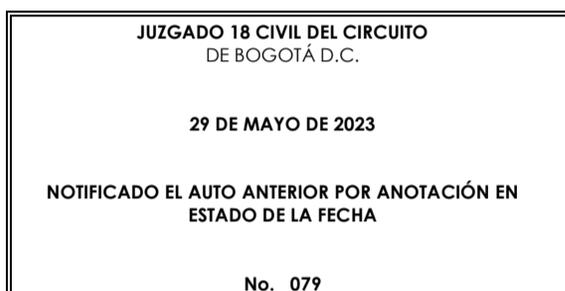
**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**(2)**

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83e984e337abc4b87fccfb7b90124aeffb5f54bd68861945c6e8c1496007adb**

Documento generado en 26/05/2023 12:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2023 0096**

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

**1.- RECHAZAR** la presente demanda.

**2- ENTREGAR** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**3.- ARCHIVAR** las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>29 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 079</p>
---



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6175da434308ed6ed87a34d26b4440207b0ce09414fc98ec1eb529fd466b5573**

Documento generado en 26/05/2023 12:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2023 0090**

Subsanada la demanda, y atendiendo los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

**I.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada por **SOLANGELA MURILO DE MOLANO** en contra del **EDIFICIO MONSERRATE P.H. y la entidad NICOLUZ LTDA, en su condición de Administradora**, así:

**II.- TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

**III.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts- 291, 292 y 300 del CGP.

**IV.- DAR** traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

**V.- RECONER** personería adjetiva al abogado **SOLANGELA MURILO DE MOLANO**, quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>29 DE MAYO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</b></p> <p><b>No. 079</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b2d1d99c1d7c45cf021ffd5e16d914b00abb3859129ca5559168db65bed315**

Documento generado en 26/05/2023 12:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2023 0084**

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, canon 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

**I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR** cuantía en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA**, en contra de **ANGELA MARIA RAMIREZ VILLALBA**, así:

**A).- PAGARE No. 07779625616396**

**1.-** La suma de **\$173.808.808,9** mcte., como capital insoluto contenido en el pagare referido, adjunto como base de la acción.

**2.-** Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**3.-** Por la suma de **\$8.780.152** m/cte, por concepto de interés de plazo.

**B).- PAGARE No. 07775000085317**

**1.-** La suma de **\$7.496.015,76** mcte., como capital insoluto contenido en el pagare referido, adjunto como base de la acción.

**2.-** Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- **NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- **ORDENAR** a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- **OFICIAR** a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, en su condición de abogado adscrito a la firma INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S, quien actúa como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

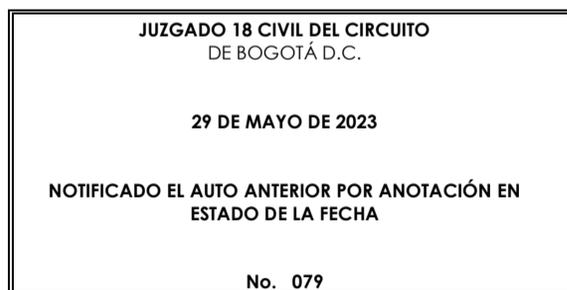
VII.- **REQUERIR** a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff1bbd36adb956f56d359c829355059879ef9e801cfe63b858ace931626e7af**

Documento generado en 26/05/2023 12:45:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2023 0080**

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

**I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR** cuantía en favor de **GERMAN ALFREDO SÁNCHEZ SIERRA**, en contra de **BETSAIDA QUERUBINA MARTÍNEZ PÉREZ , ROBINSON SANABRIA BARACALDO y SOCIEDAD D.A.M. ENERGÍA Y MINERALES S.A.S**, así:

**1.-** La suma de **\$280.422.338** mcte., como capital representado en el documento nominado "Acuerdo De Resciliación De Contrato De Promesa De Compraventa De Derechos Y Acciones Hereditarios y Derechos Litigiosos En La Sucesión Intestada Del Causante Eudoro Carvajal Ibañez, Sus Respectivos Otro Si y Escritura Pública", adjunto como base de la acción.

**2.-** Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**II.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**III.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**IV.- ORDENAR** a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

**V.- OFICIAR** a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**VI. RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALIRIO HERNANDO SÁNCHEZ GARZÓN, quien actúa como procurador judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

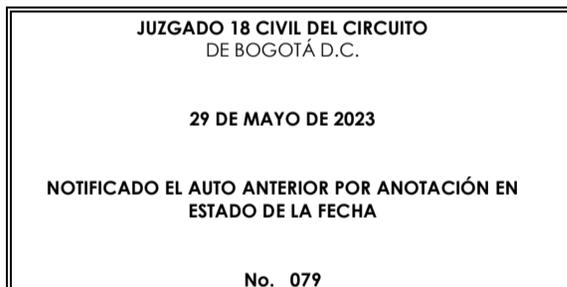
**VII.- REQUERIR** a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



Firmado Por:  
**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7463abfdb955775021f275ce063a3045ee9a8e5cac383e12d95e64ee227b8ab**

Documento generado en 26/05/2023 12:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2022 0198**

I.- Atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

**APROBAR** la liquidación de costas en la suma de **\$21.595.000.00** pesos m/cte.

II.- Apoyados en los documentos vistos en el registro **No. 22** de la carpeta virtual, y como la solicitud que antecede llena los presupuestos del artículo 1666 y Ss. y el canon 1959, de la Codificación Civil, se dispone:

**ACEPTAR** la cesión que efectuara BANCOLOMBIA SA, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", hasta por el monto de \$280.401.934 pesos m/cte., como abono de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 1260088269, 1260088271, a quien se le tendrá como subrogatario legal.

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, quien actúa como apoderado judicial, en los términos y para los fines del mandato otorgado por el subrogatario legal.

III.- Apoyados en los documentos vistos en el registro **No. 23** de la carpeta virtual, y como la solicitud que antecede llena los presupuestos del artículo 1666 y Ss. y el canon 1959, de la Codificación Civil, se dispone:

**ACEPTAR** la cesión que realizara BANCOLOMBIA SA, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", hasta por el monto de \$27936108 pesos m/cte., para garantizar la obligación contenida en el pagare Nos. 1260088274, a quien se le tendrá como subrogatario legal.

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO, quien actúa como apoderado judicial, en los términos y para los fines del mandato otorgado por el subrogatario legal.

**IV.-** Como se advierte que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG", otorgó mandato a dos abogados para actuar en el proceso, se insta:

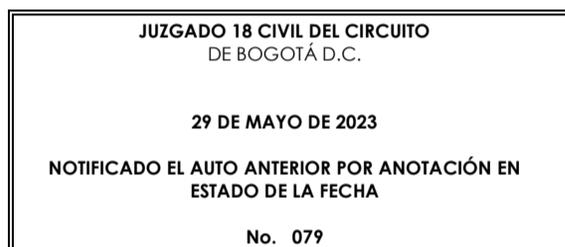
**REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG", para que acate la regla contenida en el inciso tercero del artículo 75 del ordenamiento general del proceso, determinando cuál de los abogados actuará en el proceso, puesto que, a términos de la norma en cita, *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2dda0d992b94f6a05f4760e880c73513836b11e0e53c429183f2d980c2ba3e**

Documento generado en 26/05/2023 12:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2022 0070**

Atendiendo Las diligencias provenientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, se dispone:

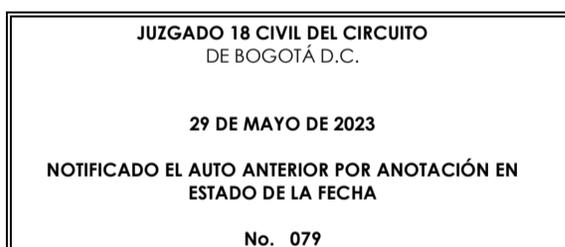
**OBEDECER** y Cumplir lo dispuesto por el Superior, en auto del 14 de marzo de esta anualidad, por el cual, confirmó la decisión del 25 de marzo de 2022, proferido por este Despacho, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 517c91a0cde5538a77df5831997ca492372c6e62ac62d4c5d323f5df499ced5b

Documento generado en 26/05/2023 12:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

20. Auto

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL  
RADICADO: 2021 – 00339

Obre en autos la constancia de publicación del emplazamiento realizada por secretaria visible en el archivo 18.

De otro lado, se agrega a las diligencias la documental aportada por la parte demandante, mediante la cual se allega las fotografías de la valla del proceso e indica que el emplazamiento de la parte demandada aparece privado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la petición de la parte demandante se dispone que por secretaria se realice nuevamente el emplazamiento, teniendo en cuenta que el mismo debe ser público.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue los linderos del bien objeto de la litis en formato pdf conforme lo dispone el Consejo Superior de la Judicatura .

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 079

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c8b3084492ea8017055fee694e436050df29cb1e741b228df42061e4e8cddb**

Documento generado en 26/05/2023 02:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL  
RADICACIÓN: 2021 – 00327 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el informe secretarial que obra en el archivo 08 del cuaderno principal, mediante el cual se indica lo referente a la situación que se presentó con la entrada del proceso al despacho.

Ahora bien, en cuanto a la petición de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada entidad jurídica, se considera pertinente advertir al interesado que ello no es procedente, teniendo en cuenta que dentro de las diligencias no obra ninguna contestación, por tanto, debe tener en cuenta lo dispuesto en proveído anterior, en donde se advirtió sobre la falta de cumplimiento de los presupuestos para tener por notificada a la demandada.

No obstante lo anterior, se solicita a secretaria verificar si se ha recibido algún pronunciamiento por parte de la entidad demandada frente a la demanda de la diligencia en el correo institucional y de ser así lo agregue a las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  
No. 079

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba2800eabf8a237211c3d694102f8367715455486fff94f226e90b497f752a9**

Documento generado en 26/05/2023 02:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2020 – 00057 – 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de 18 de julio de 2022, con ponencia del Honorable Magistrada MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA por medio del cual se confirmó el auto que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la  
fecha.  
No. 079

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221c0917e590c16aa8b9e6a7a713817c95516bb80f3afde25f8db92703a1c70c**

Documento generado en 26/05/2023 02:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2020 – 00057 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el informe secretarial que obra en el archivo 03 del cuaderno principal, mediante el cual se indica lo referente a la situación que se presentó con la entrada del proceso al despacho.

De otro lado agréguese a los autos la documental visible en el archivo 02 del cuaderno principal y tómese nota de lo dispuesto en en proveído de esta misma fecha visible en el archivo 09 del cuaderno del Tribunal.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la  
fecha.  
No. 079

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09e213c8ec9678fb1b65bf260cc91d7c2b6ad4a654fb40908a1416a32ad8cce**

Documento generado en 26/05/2023 02:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2019 0642**

Atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

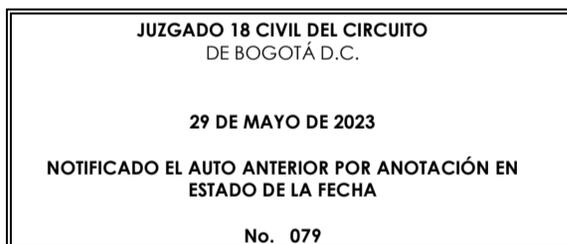
**APROBAR** la liquidación de costas en la suma de **\$7.230.000** pesos m/cte.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742c21fcc049287db999f3e98a3520b36b57b722d989a210027b5545df1d8d73**

Documento generado en 26/05/2023 12:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 2019 – 00607 – 00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°140

En atención a que se dio cumplimiento al proveído anterior tal como obra en el archivo 04, en virtud de lo previsto en el artículo 467 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

## ANTECEDENTES

1). GRUPO EMPRESARIAL PURPURA por conducto de apoderada presentó demanda ejecutiva de adjudicación o realización especial de la garantía real de mayor cuantía contra MIGUEL ANGEL CANASTERO SALGADO y LIBIA LESMES CELIS, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 105 a 107).

2). En proveído de 24 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda y luego de subsanada, se libró mandamiento de pago en auto de 6 de noviembre de 2019 por las siguientes sumas: “ 1.) 195.607,785 UVR que para la fecha de presentación de la demanda equivalían a \$52´703.093,00. 2) 231.418,6640 UVR de los intereses de plazo de la anterior obligación, liquidados desde el 4 de enero de 2000 hasta el 4 de abril de 2009 a la tasa indicada en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda equivalentes a \$62´351.732. 3) 469.060,7556 UVR de los intereses de mora de la obligación del numeral 1), liquidados desde el 4 de enero de 2000 hasta el 10 de octubre de 2019 a la tasa indicada en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda equivalentes a \$126´380.259. 4) Por los intereses de mora de la obligación mencionada en el numeral 1) a la tasa legalmente establecida para esta clase de créditos, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total” el cual se aclaró en decisión del 3 de diciembre de 2019 (fls. 117, 122, 123 y 128), del cual los ejecutados se notificaron por aviso, quienes guardaron silencio de acuerdo a lo que se indicó en el informe secretarial visible en el folio 344.

3). Está acreditado el embargo de los bienes hipotecados que se corrobora con las anotaciones N°14 de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°50N-20122657 y 50N-20122764 visible en los folios 375 a 382 y en el archivo 04 el archivo 06, por tanto, dado que el demandante pidió la adjudicación de los inmuebles objeto de la litis se considera que se cumplió con ello lo que dispone el numeral 4 del artículo 467 *ibídem*.

5). De conformidad con el artículo 467 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADJUDICAR al GRUPO PURPURA S.A.S., los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°50N-20122657 y 50N-20122764.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes hipotecarios que afecten los bienes raíces adjudicados.

**TERCERO:** DISPONER el levantamiento de la medida de embargo que afecta los inmuebles objeto de adjudicación. Comuníquese a quien corresponda. Ofíciase.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante para que haga entrega de los bienes al ejecutante dentro del término de un mes.

**QUINTO:** COMISIONAR al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto) para la entrega de los bienes adjudicados. Ello siempre que no se cumpla el anterior numeral. De ser procedente líbrese despacho comisorio.

**SEXTO:** En caso de existir patrimonio de familia que recaiga sobre los inmuebles a adjudicar procédase a su cancelación. Ofíciase a quien corresponda.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR a los demandados que deben entregar al adjudicatario los títulos que de los bienes raíces que tuvieren en su poder.

**OCTAVO:** INSCRIBIR y protocolizar en una Notaría la presente decisión para lo cual por secretaría se expedirá copia auténtica de las piezas procesales pertinentes, al ejecutante.

**NOVENO:** CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$4'550.000

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No 079

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b30d5071c93809208c69c05f2de8e27bdf475bd8512b60e66485ed4bd9f550**

Documento generado en 26/05/2023 02:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-01129-01  
PROVEIDO: SENTENCIA

En cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2021 aclarada y adicionada el 25 del citado mes y año, proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. La señora ANA ELVIRA DÍEZ BERNAL, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de la señora PATRICIA HERNÁNDEZ GIRALDO, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: a) por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor, pagaré No. 1; b) por la suma de \$45.000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor, pagaré No. 2 y c) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de junio de 2018 hasta el momento que se haga efectivo el pago total de la obligación por parte de la demandada.

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

Que PATRICIA HERNÁNDEZ GIRALDO suscribió como deudora el título valor pagaré N°001 por valor de \$10.000.000,00 el 16 de octubre de 2012 el cual contenía intereses remuneratorios y moratorios cuyo vencimiento era el 15 de octubre de 2013.

Que la obligación del pagare N°001 fue respaldada con garantía real hipotecaria de cuerpo cierto, abierta en primer grado, de cuantía indeterminada, mediante escritura pública N°3762 del 16 de octubre de 2012 por la ejecutada a favor de la señora ANA ELVIRA DÍAZ BERNAL representada por ANDREA OROSCO SAMUDIO sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°50C-1401977 y 50C-1401945.

Indicó que desde el 16 de octubre de 2013 la deudora ejecutada venía realizando mensualmente los pagos de los intereses moratorios del Pagare N°001, pero a la fecha de presentación de la demanda el capital se encontraba insoluto y en mora de ser pagado.

Afirmó que la ejecutada suscribió el pagaré N°002 por la suma de \$45.000.000,00 por concepto de capital más intereses remuneratorios y moratorios cuyo vencimiento se fijó para el 15 de octubre de 2013.

Que la obligación del pagare N°002 fue respaldada con garantía real hipotecaria de cuerpo cierto, abierta en primer grado, de cuantía indeterminada, mediante escritura pública N°3762 del 16 de octubre de 2012 por la ejecutada a favor de la señora ANA ELVIRA DÍAZ BERNAL representada por ANDREA OROSCO SAMUDIO sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°50C-1401977 y 50C-1401945.

Manifestó que los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagare N°002 se han causado desde el vencimiento del título, es decir, desde el 16 de octubre de 2013 y desde esa fecha la deudora había realizado mensualmente los pagos de los intereses del evocado pagaré.

Que el capital del pagaré N°002 se encontraba insoluto al momento de presentar la demanda y por tanto en mora de ser pagado y en mora de cancelar los intereses moratorios desde el 16 de junio de 2018.

## II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá en sentencia de fecha 4 de febrero de 2020 (sic) se dispuso: *“DECLARAR probada la excepción de pago total propuesta la parte ejecutada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso, conforme a la declaratoria del numeral que antecede. TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutante ANA ELVIRA DÍEZ BERNAL y fijar como agencias en derecho la suma de \$2.300.00.ooMcte. Liquídense”* y en proveído del 25 d febrero de 2021 se adicionó y corrigió la sentencia así: *“CORREGIR el error que se consignó en la sentencia notificada en el estado 03 del 5 de febrero de 2021 en el sentido de señalar que la fecha correcta de la sentencia es 4 febrero de 2021 y no como allí se consignó. (art.286 C.G.P) 2. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 3 de la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021 por que no corresponde a la realidad procesal. 3. ADICIONAR a la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021 de la siguiente manera: QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares e inscripciones de demandas que se adelantaron en desarrollo de la acción. Por secretaría ofíciase como corresponda. De existir embargo de remanentes sobre los bienes cuya cautela aquí se levanta, póngase a disposición. SEXTO: ORDENAR que por secretaría del Despacho que se oficie a quien corresponda”*.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandante indicó que la Juez en la sentencia de primera instancia, cercenó a la demandante del principio de contradicción sobre una prueba que no pudo ser conocida por él en el interrogatorio de parte absuelto por la demandada en el minuto 1:28 en adelante, *“se concluye que efectivamente el suscrito apoderado si citó a la demandada en su oficina, y le entregó una liquidación, que se refería al pago de \$55.000.000 de pesos como abono*

*primeramente de intereses y parte de capital, así como los honorarios que debía cancelar. Llama la atención que, en la audiencia, la Juez concedió 3 días a la demandada para que allegara la liquidación que había sido entregada por el suscrito apoderado de puño y letra. Sin embargo, no se tiene certeza qué tipo de documento allegó la demandada y si fue o no cumplido, por la demandada”.*

Indicó que es incomprensible, que la Señora Juez tampoco se pronuncia en su sentencia respecto al documento que ella misma solicitó, razón por la cual la audiencia fue suspendida con el objetivo de esperar el arribo de la mencionada liquidación, pues ese documento que fue decretado como prueba de oficio por la Juez, es quizás un documento de vital importancia para esclarecer los hechos, por esta razón, la Juez 44 Civil Municipal de Bogotá, procedió no solamente a solicitar el documento sino además a suspender la audiencia hasta la llegada del mismo y dijo que en el mencionado documento, decretado como prueba de oficio por el mismo Despacho, queda claro que el apoderado no le iba a dar una liquidación a la demandada con intereses en ceros y, para establecer que la liquidación incluía cobros de intereses desde junio del 2018, capital y honorarios y es que en la liquidación entregada sí se refleja el abono conforme a los presupuestos del artículo 1653 del Código Civil.

Manifestó que como apoderado desconoce, si la demandada aportó el documento requerido y cuál fue el documento aportado por ella, conforme a la solicitud del Despacho, todo esto, porque la demandada no hizo traslado de dicho documento y la Juez tampoco se refirió al mismo, razón por la cual lo aportado no ha sido visto por el recurrente, para saber si el documento es real, o ha sido objeto de modificaciones o no. En ese sentido, se pregunta como apoderado ¿Cómo saber si ese documento fue el mismo que le fue entregado a la demandada, si no lo ha visto?. Es claro, que al no tener ningún tipo de información al respecto es imposible ejercer el principio de la contradicción, de acuerdo a las reglas del artículo 170 del Código General del Proceso, que señala que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes. Agregó que el silencio del Despacho del juez 44 Civil Municipal, es lo que conlleva a que

seguramente se está frente a una confusión por parte de la persona que proyectó la sentencia que pudo devenir en un error humano, al no percatarse del contenido real del audio de la Audiencia, pero perjudicando a la ejecutada, poniéndola en un estado de indefensión al acudir a la justicia, pues la sentencia se fundamenta sobre hechos y situaciones jamás aceptadas por mi representada

Considera que lo expuesto, permite concluir que el Despacho del Juez 44 Civil Municipal de Bogotá, incurrió en una vulneración al principio de contradicción de la prueba que contiene el derecho de defensa y es fundamental garantía del cumplimiento del debido proceso; adicionalmente, es importante acotar que, en todos los correos electrónicos remitidos al Despacho del 18, 23 y 24 de noviembre del 2020, y del 9 de febrero del 2021, y en atención a las directrices dadas en virtud de la pandemia, el suscrito le ha solicitado múltiples veces al Juzgado el expediente digital; sin embargo, al día de la presentación del presente recurso y en la segunda ola del pico de la pandemia, no tuvo acceso al expediente, violando de esa forma el debido proceso.

Agregó que la Juez de primera instancia, no se pronuncia en forma integral sobre los interrogatorios de parte practicados y demás pruebas, dándole equivocadamente la razón a la demandada y descontextualiza y malinterpreta el interrogatorio de parte practicado a la demandante, sin tener en cuenta que, al cuestionar sobre los abonos, la demandante afirma que los mismos estaban destinados a imputarse primeramente a intereses y, luego a capital y así de forma abierta, el Despacho contraviene el artículo 176 del C.G.P, respecto a que *“...Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba...”*. Al respecto, el Despacho del Juzgado 44 Civil Municipal, no aprecia las pruebas en conjunto, y ni siquiera se pronunció de las pruebas de oficio, que fueron objeto de suspensión de la audiencia del 27 de enero del 2021; adicionalmente, se escucha en el minuto 58:51 de la audiencia

mencionada, a la señora ANA ELVIRA DÍAZ BERNAL, afirmar que ella recibió los intereses hasta junio del año 2018, situación que no fue controvertida ni por la Juez, ni por el apoderado de la demandada. De la misma forma, en el minuto 1:05 afirma la demandada que ella pagó intereses aproximadamente hasta 9 meses o 1 año antes de que le consignara los abonos; ahora bien, entre el minuto 1:07 al minuto 1:10, se encuentra una enorme contradicción en la demandada, por cuanto al hablar de la consignación de los 6.000.000 de pesos, primero da a entender que le dio aviso a la señora ANA ELVIRA DÍAZ, que iban destinados a honorarios. Luego, la demandada dice lo contrario y afirma que ella no le informó de qué se trataba pero que lo asumía como honorarios y todo conlleva a concluir que la sentencia está viciada por cuanto hay una indebida valoración de la prueba, por cuanto la Juez no explica, ni motiva la sentencia, y mucho menos, cuestiona el interrogatorio y lo absuelto por la demandante, en cambio sí deshecha sus respuestas sin haberlas controvertido y sin motivo alguno.

Advirtió que la Juez 44 Civil Municipal, en la sentencia de primera instancia, da mayor credibilidad a la demandada, dando por cierto que efectivamente hubo *“un acuerdo”* entre las partes; todo esto, sin ninguna prueba irrefutable que lo acredite; es más, la demandante, manifestó al Despacho que ella nunca ha accedido a un acuerdo de pago con la demandada, controvirtiendo lo expuesto por la demandada. Así, se puede comprobar en el minuto 23:23 de la audiencia celebrada el 27 de enero, audio en el que se escucha a ANA ELVIRA DÍAZ BERNAL: *“Como primer lugar, YO NUNCA le hablé (a la señora PATRICIA HERNÁNDEZ GIRALDO) que le bajaba intereses...me perdona señora Jueza, no quiero herir a ella pero eso es falso. Yo nunca le dije que yo le bajaba los intereses. Como primer lugar consignó los 55 millones y ya cuando el proceso estaba adelantando y andando y ella pensó que consignando los 55 millones quedaba todo cerrado, pues NO, porque debía los intereses, ¿ve? Tenía que abonar capital e intereses, en primer lugar, pagar intereses y luego abonar a capital y no lo hizo.”* (transcripción literal del audio de la audiencia del 27 de enero del 2021); no obstante, la Juez tampoco se pronuncia sobre los criterios utilizados para darle mayor credibilidad a la demandada y el Despacho se limita a deducir que la aceptación de un pago parcial implicaría el

reconocimiento de un acuerdo sobre un pago total, lo cual es absolutamente falso, porque el acreedor está en todo su derecho de aceptar pagos parciales de la obligación sin que ello implique que se libere al deudor; en este orden de ideas, la Juez 44 civil Municipal, debió fallar de acuerdo a lo demostrado y no basada en las intuiciones, o en su conocimiento privado de los hechos sino en lo que está debidamente probado por las partes, y no existe una sola prueba del “acuerdo”.

Dijo que la Juez 44 Civil Municipal, en la sentencia de primera instancia, da por entendido que la demandante solamente perseguía la cancelación del capital y los honorarios, lo cual escapa de toda lógica porque no resulta rentable en ningún sentido efectuar préstamos hipotecarios a cambio de la cancelación solamente del capital y los honorarios. Además, es incongruente, porque la Juez da por sentado cuáles fueron los honorarios que cobró a la demandada.

Dijo que el hecho de que hábilmente la demandada haya dicho que la suma de \$6.000.000 de pesos, que canceló en el mes de diciembre del 2019, iban destinados a pago de honorarios de abogado, esto lo que hace concluir, sencillamente, es que si se destinan \$6.000.000 como abono de honorarios, se imputarán, entonces, menos abonos a los intereses y capital, adeudados a la demandante, lo cual si debe ser una conclusión del proceso y de los interrogatorios. Indicó que le asombra la consideración No. 9 de la sentencia en cuestión, porque la Juez 44 Civil Municipal de Bogotá, no solo supone la existencia de un “acuerdo extrajudicial”, también imagina los términos del supuesto “acuerdo” y a señora Juez, *“se permite imaginar que también existió un consenso respecto a mis honorarios de abogado, lo cual escapa a la verdad y está basado en meras conjeturas. Hubiese resultado más plausible, que la sentencia hubiese sido proferida basada en las pruebas del proceso, y en particular a la liquidación entregada a la demandada, hecho que fue aceptado por ella misma, y la Juez decidió decretar de oficio. No solamente eso, es tal la importancia del mencionado documento que la audiencia fue suspendida hasta que el mismo fuese allegado al Despacho, situación que nunca sucedió o al menos no se me corrió traslado del mismo”*

También afirmó que la Señora Juez 44 Civil Municipal, en la sentencia de primera instancia, se extralimita en sus apreciaciones y en la aplicación equivocada de la ley, y en vez de acercarse a la sana crítica, a la integridad de las pruebas recaudadas, y a la misma ley, se aleja en su argumento de las mismas (*según los equivocados argumentos de las consideraciones No. 6, 7, 8, 9 y 10 de la sentencia*), pues concluye en forma equivocada: *“que, si el abogado no reporta oportunamente al juzgado, los abonos realizados por la demandada, éstos deben entenderse como abonos a capital”*, lo cual va en completa contravía de lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, respecto a los abonos, porque en el caso hipotético que se hubiese llegado a un *“acuerdo”* y se hubiese aceptado como pago total de la obligación, se le hubiese informado al Despacho al respecto y no se informó al Despacho porque *“NUNCA SE ACEPTÓ EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, NI SE LLEGÓ A NINGÚN ACUERDO”*.

Dijo que la Juez 44 Civil Municipal, en la sentencia de primera instancia, se extralimita en sus apreciaciones toda vez que afirma, que el título estaría prescrito (a pesar de que no estudió dicha excepción de prescripción) y que por ello en su entender pudo obedecer a un acuerdo de pago y según el argumento equivocado de la Juez, esta fue la razón que conllevó a que las partes hicieran *“un acuerdo verbal”* (*“obsérvese que la Juez, hace una elucubración imaginaria sobre algo que nadie ha dicho, para justificar un acuerdo que no existió ni verbal ni por escrito”*).

Manifestó que la Juez 44 Civil Municipal, acepta que la demandante sí respondió en el interrogatorio que la demandada le había efectuado pago de intereses a través de consignaciones hasta junio del 2018. Eso quiere decir, que la misma Juez acepta (pues no lo cuestiona) que hubo a la luz del artículo 2539 del Código Civil, una interrupción de la prescripción por el pago de los intereses (numeral 10 de las consideraciones de la sentencia) lo que quiere decir, que el título prescribiría hasta junio del 2021, y, por lo tanto, afirmar que esa

era una razón para que se diera “el acuerdo” porque el título estaba ya prescrito, es totalmente incoherente.

#### IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo actor.

Así, se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por el apoderado de la parte demandante, los cuales se resumen en los siguientes puntos a saber i) que en la audiencia no se dictó el sentido del fallo; ii) inexistencia de un acuerdo que jamás aceptó ni ratificó la parte ejecutante; iii) errónea apreciación de la prueba de interrogatorio; iv) decisión contraria a derecho porque no hubo pago total sino pago parcial; v) vulneración del principio de contradicción y vi) extralimitación en la sentencia al indicar que el título estaba prescrito a pesar que ello no se estudio.

Reparos que se sustentaron con el escrito arrimado por el apoderado de la parte demandante, los cuales fueron detallados en el acápite anterior de este proveído y por lo que solicitó revocar la sentencia impugnada.

Ahora bien, frente al primer reproche se advierte que respecto al sentido del fallo que echa de menos la parte apelante ha de tener en cuenta que según se indicó en la audiencia celebrada el 27 de enero

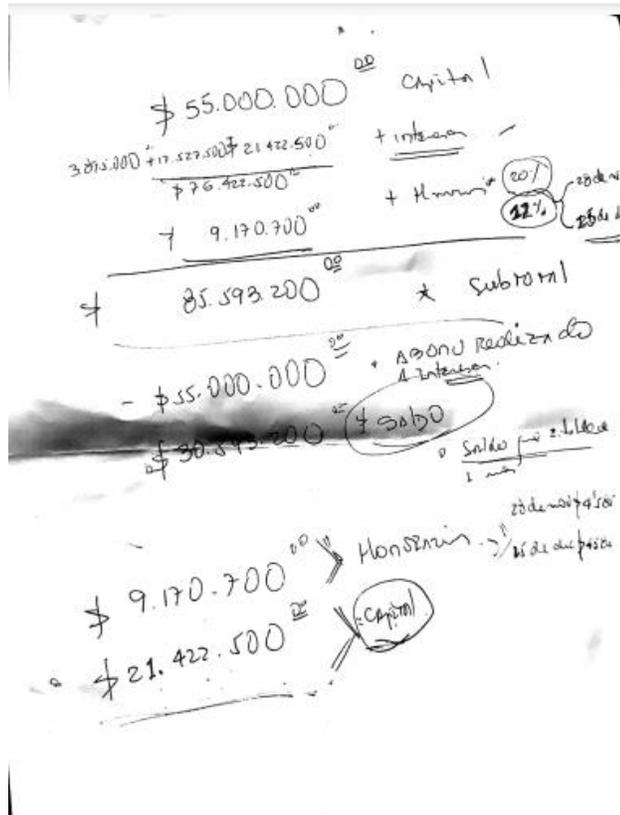
de 2021, ello no procedía debido a que faltaba un documento que se había requerido por la Jueza, por tanto, el recurrente tenía conocimiento de dicha situación y no indicó nada en su momento (minuto 2:07:27 a 2:08:30), por tanto, no hay lugar a ventilar dicha situación en esta instancia.

Ahora bien, previo a resolver lo referencia a la inexistencia de un acuerdo, la errónea apreciación de la prueba de interrogatorio, la decisión contraria a derecho porque no hubo pago total sino pago parcial, la vulneración del principio de contradicción y la extralimitación en la sentencia al indicar que el título estaba prescrito a pesar que ello no se estudio se considera pertinente recordar lo ocurrido en la audiencia celebrada dentro de las diligencias de la siguiente manera:

- En el minuto 13:25 se indica por la demandante que lo que se debe por capital es \$17.901.144; por intereses \$4.532.570 para un total de \$22.433.714 y reconoce que se hicieron dos abonos de \$55.000.000 y \$6.000.000.
- En el minuto 18 la ejecutada indica que pago con cheque de gerencia a la ejecutante la suma de \$55.000.000 el 21 de octubre de 2019 de todo el capital y en diciembre de 2019 consignó \$6.000.00; en el minuto 31 la ejecutante manifestó que se pactó hipoteca con dos pagares y la demandada pagó los intereses hasta **junio de 2018.**
- En el minuto 36:11 la ejecutante manifestó que de los \$55.000.000 que recibió le restó el pago de los intereses \$4.149.000 más \$10.000.000 del pagare N°1 y el saldo de \$40.851.000 se abonó a los \$63.670.000 (que correspondía a capital \$45.000.000 más los intereses \$18.670.000), por lo que quedaba un saldo de \$22.819.000 y los \$6.000.000 que pago la demandada en diciembre de 2019 los descontó del saldo que había quedado (\$22.819.000) quedando pendiente la obligación por \$17.901.144.

- En el minuto 1:08:15 y 1:012:06 la ejecutada expuso que el abogado demandante le indicó que debía pagar un dinero y los honorarios por lo que consignó el dinero de acuerdo a la relación que le dio el abogado; además dijo que si bien la ejecutante le había solicitado el dinero, transcurrieron nueve o diez meses, para consignarle y que a pesar que ella le dijo que no le pagara intereses no tiene a nadie fue testigo.
- En el minuto 1:27: 15 el apoderado de la parte demandante reconoce que se le entregó una liquidación a la ejecutada.
- En el minuto 2:02:30 el apoderado de la ejecutada reconoció que eventualmente la deuda de la demandada por intereses de mora de junio de 2018 a octubre de 2019 ascendería a la suma de \$16.440.500,00.

Aclarado lo anterior, es pertinente indicar en primer lugar que frente a la inexistencia del acuerdo, este despacho considera que a pesar que se indica que se aportó una liquidación y la misma se reconoció por el apoderado de la parte demandante, esta no lleva implícito ningún acuerdo, pues fue la liquidación que se realizó de la deuda por los pagarés objeto de la ejecución y el escrito a mano que continúa no va suscrito por ninguna de las partes ni se indica que corresponda a las diligencias de la referencia como puede apreciarse en el siguiente pantallazo:



En consecuencia, como quiera que un acuerdo de pago es un contrato celebrado entre las partes donde se establecen las condiciones de pago de las obligaciones contraídas, esta sede judicial que dicha situación brilla por su ausencia en estas diligencias, porque como se dijo en líneas anteriores, lo que se aportó no está suscrito por las partes, no tiene fecha y si bien pudo ser una propuesta, la misma no se formalizó y siendo así se considera inexistente.

Frente a la errónea apreciación de la prueba de interrogatorio y la decisión contraria a derecho porque no hubo pago total sino pago parcial, esta instancia considera que efectivamente se configuró un pago parcial, ya que si bien fue reconocida la suma consignada por la demandada, ello no implicaba que se cancelara la totalidad de la obligación, pues claramente en el pagare se pactaron intereses y no existe otro si al mismo o nuevo título en el que se indicara que se

renunciaba a dicho cobro; además, de acuerdo a la misma liquidación que allegó la parte ejecutada se observa que si se liquidaron intereses, por tanto, no sería del recibo de este despacho aceptar que se desistió de dicho cobro, cuando no hay un escrito que así lo confirme y en el interrogatorio ello tampoco fue reconocido por la demandante.

Por tanto, se torna obligatorio recordar, tal como lo prescribe el artículo 1626 del C. Civil, que “**el pago efectivo es la prestación de lo que se debe**”, y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; así mismo, para que el pago sea válido se requiere que tenga su causa en una obligación, aún sea ésta natural, siempre que sea hecho al acreedor; a su diputado, al poseedor del crédito, o al autorizado por la ley o el Juez (artículo 1634 C.C.). El pago puede ser hecho incluso por un tercero sin el consentimiento del deudor; el acreedor, por su parte está obligado a recibir siempre que lo pagado corresponda al objeto de la prestación, y el pago cubre la totalidad de lo debido, ya que no está obligado a recibir por partes, esto implica entonces que el pago completo deberá comprender, además del importe de la prestación, los intereses y las indemnizaciones que se deban (art.1649 C.C).

Dijo el Honorable Tribunal Superior, que en tratándose de pago parcial ésta circunstancia sólo es de recibo, como excepción, cuando se ha realizado al acreedor antes de iniciarse el respectivo proceso ejecutivo, porque si ese pago se realiza ya en el curso del mismo se trataría de un abono al crédito a tener en cuenta en su liquidación, pero de ninguna manera motivo de excepción; no obstante todo lo anterior, vale resaltar la preceptiva contenida en el art. 1653 del C.C., que establece la manera en que debe realizarse la imputación del pago :“*ART. 1653.—Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.*”

Expuesto lo anterior, teniendo en cuenta el acervo probatorio recogido y confrontándolo con lo esgrimido tanto por la parte ejecutante como la parte ejecutada se encuentra que efectivamente se reconocieron los pagos de \$55.000.000 y \$6.000.000 de los cuales dan cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda; sin embargo teniendo en cuenta que ello se realizó después de admitirse la demanda se tendrán como pagos parciales de la obligación y no puede hablarse de un pago total cuando el mismo apoderado de la ejecutada indica que existen intereses pendientes de pago y se insiste que no se acredite que se hubieran rebajado los intereses y la liquidación que se allegó a las diligencias junto con unas cuentas a mano no implica que se haya llegado a una renuncia de los intereses, pues no tiene firma ni las partes establecieron un valor a cancelar y la forma en que se realizaría y siendo así la situación lo pertinente es tener como abonos las consignaciones que en total dan \$61.000.000.

Sin embargo, de acuerdo a lo indicado en la audiencia y como quiera que se reconoció por la demandante que el pagare por la suma de \$10.000.000 había quedado cancelado junto con sus intereses con parte del valor consignado se considera que no hay lugar a continuar la ejecución por dicho título, pero si por el pagare de \$45.000.000, al cual debe hacerse los respectivos abonos y del cual el apoderado de la ejecutada también reconoció que se adeudaba una suma de dinero.

De otro lado, en cuanto a la vulneración del principio de contradicción se considera pertinente indicar que a pesar de que la parte demandante pudo ejercer su derecho en la audiencia, lo cierto es que no se le puso en conocimiento el documento allegado posterior a la diligencia, por lo que si es necesario hacer un llamado tanto a la parte demandada como a la a-quo para que en próximas oportunidades pongan en conocimiento de la parte demandante los documentos que se alleguen al proceso y para ello es bueno advertir el deber que impone la Ley 2213 de 2022 frente a los memoriales que se aporten a los expedientes.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que debido a que la misma demandada indica que después del vencimiento del pagare, eventualmente le seguía consignado intereses a la demandante se considera que se interrumpió el término de prescripción, pues reconoció la deuda conforme lo establece el artículo 2539 del Código Civil, además, dentro de la diligencia la demandada en ningún momento desconoció que efectivamente hubiere continuado pagando los intereses e incluso hizo el pago de lo que ella consideraba el capital con lo que queda desvirtuado en su totalidad que se hubiere presentado la figura de la prescripción

En consecuencia, el despacho revocará parcialmente la decisión objeto de apelación para en su lugar decretar el pago total sobre el título valor N°001 según lo expuesto por la demandada y lo que se reconoce tanto la demandante como por su apoderado, pero en cuanto al pagare N°002 se tendrá como abonos la suma de \$46.851.000 (que corresponde al saldo que quedo de los \$61.000.000 que se consignó y de los cuales se descontaron los intereses de \$4.149.000 más \$10.000.000 del pagare N°1), por tanto respecto a este último título valor continuara su ejecución

Finalmente, se considera que no hay lugar a condena en costas en esta instancia, teniendo en cuenta que no se revocó en su totalidad la sentencia de primera instancia (artículo 365 del Código General del Proceso).

### III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia emitida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total del pagaré N°001 confirme los considerandos de esta decisión.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pagaré N°002 teniendo en cuenta los abonos realizados por la demandada

CUARTO: SIN CONDENA en costas e esta instancia

QUINTO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 79

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca19733d1d27ba8672d6aa25f3872bb0aee6f06f142a54558c31646dae2e397**

Documento generado en 26/05/2023 08:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019 – 01129

Se rechaza de plano la nulidad incoada por la parte demandada, teniendo en cuenta que la adición solicitada si se solicitó dentro del término de ejecutoria de la decisión; además, no se dan los presupuestos del artículo 133 del Código General del Proceso y aunado a ello esta instancia no sería la oportunidad de alegar la nulidad, cuando no se hizo en el momento oportuno, esto era haberlo alegado cuando se emitió el auto de aclaración y adición o cuando se concedió el recurso de apelación.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>29 de mayo de 2023</u>  <b>Notificado el auto anterior por anotación</b> en estado de la fecha.  No. <u>079</u>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d0d363a5350d7187f20ab963faa81e325b868402c6708353494246cb61a7a3**

Documento generado en 26/05/2023 08:48:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**